

**SECRETARÍA:** Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00123-00  
Demandante: JOSE ALBERTO SALCEDO DOMINGUEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE MORROA – SUCRE**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por por el demandante señor JOSE ALBERTO SALCEDO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.309.896, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), entidad pública representada legalmente por su alcalde y/o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor JOSE ALBERTO SALCEDO DOMINGUEZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), para que se declare la existencia del acto administrativo negativo con relación al derecho de petición radicado el 26 de agosto de 2014, ante la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Morroa, en la que solicitó el reconocimiento y pago de

las cesantías, intereses, sanción moratoria e indexación, así como otras prestaciones complementarias. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 12 de febrero de 2018, concediéndole al demandante el término de 10 días para que subsanara o corrigiera, sin embargo, una vez vencido el término anterior la parte actora no presentó escrito de subsanación.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 12 de febrero de 2018<sup>1</sup>, el cual fue notificado a través del estado No. 014, realizándose la notificación electrónica el día 13 de febrero de 2018<sup>2</sup>, por lo cual, el término de los 10 días concedidos para que se subsanara la demanda empezaron a correr el día 14 de febrero y finalizaron el día 28 de febrero de 2018, sin que la parte demandante subsanara los defectos señalados en dicho auto.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### RESUELVE

---

<sup>1</sup> Folios 29-31.

<sup>2</sup> Folio 32

**1.- PRIMERO:** Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el demandante señor JOSE ALBERTO SALCEDO DOMINGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

SMH